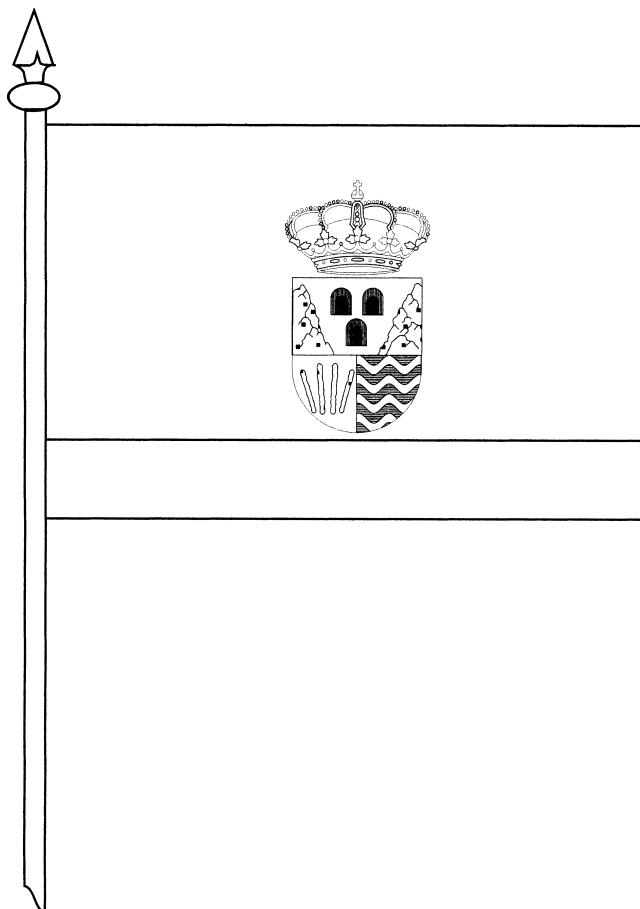


ANEXO II



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 7/2003, de 28 de enero, por el que se regulan las indemnizaciones derivadas de las medidas fitosanitarias adoptadas para la erradicación y control de la bacteriosis de cuarentena *xanthomonas campestris* pv. *pruni* (Smith) dye (*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*).

La Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y su propagación en el interior de la Comunidad, se ha incorporado al ordenamiento jurídico nacional, por Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.

La Directiva 97/3/CE del Consejo, de 20 de enero de 1997, incorpora a la Directiva 77/93/CEE determinados criterios para indemnizar los perjuicios causados por las medidas que se hayan adoptado por la Administración para el control y erradicación de organismos nocivos de los vegetales o productos vegetales.

El Real Decreto 1.190/1998, de 12 de junio, regula los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, recogiendo en su articulado la normativa para la financiación conjunta entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación e incluso, de la Unión Europea en el caso de que el organismo nocivo haya sido introducido en la zona a través de material vegetal procedente de un país tercero o de otra zona de la Unión Europea.

Xanthomonas campestris pv. *pruni* (Smith) Dye (*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*) es una grave enfermedad de cuarentena que afecta principalmente a especies de género *Prunus*. La gravedad de los daños que produce puede verse incrementada por la facilidad de diseminación merced al material vegetal, los instrumentos de corte, aperos, agua, viento, etc.

Por estar España considerada en el ámbito territorial de la Unión Europea como zona protegida respecto de este organismo de cuarentena, al haberse detectado recientemente en dos parcelas de la provincia de Badajoz la presencia del patógeno y porque su erradicación y control de la propagación hacia otras zonas sólo es posible mediante la intervención de la Administración, procede la adopción de medidas fitosanitarias dentro de un programa fitosanitario de erradicación y control del patógeno.

Por tanto, este Decreto se dicta en consonancia con lo estipulado en el Real Decreto 1.190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional, previo informe del Comité Fitosanitario Nacional, creado como órgano adscrito a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las medidas fitosanitarias de salvaguarda adoptadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura en el ámbito de su competencia de la sanidad vegetal, deben acompañarse de un régimen de indemnizaciones a los fruticultores, viveristas o comerciantes de plantas de vivero, con la finalidad de paliar los daños ocasionados por su aplicación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 28 de enero de 2003.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias de erradicación y control de la enfermedad de los vegetales de especies del género *Prunus* causada por la bacteria *Xanthomonas campestris* pv. *pruni* (Smith) Dye (*Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*), así como regular las indemnizaciones derivadas de la aplicación de las citadas medidas fitosanitarias adoptadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Controles oficiales y de los particulares.

Por parte del Servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria se realizarán prospecciones sistemáticas en plantas y material vegetal, excepto semillas, hospedantes del parásito:

a) En plantaciones frutícolas u ornamentales se establecerán unos puntos permanentes dentro de una red regional tendentes a detectar la presencia de síntomas de *Xanthomonas campestris* pv. *pruni*, tanto por inspecciones visuales como por análisis en laboratorio de muestras de plantas sospechosas.

b) A los proveedores radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dedicados a la producción o comercialización de material vegetal del género *Prunus*, excepto semillas, se les efectuará un control especial sobre el material vegetal que produzcan o comercialicen tanto en inspecciones visuales, como toma de muestra para análisis en laboratorio. Por otra parte se controlarán de forma rigurosa los pasaportes fitosanitarios u otros documentos que según la legislación vigente deben amparar a los vegetales o productos vegetales adquiridos o expedidos por los viveristas o comerciantes.

Estas prospecciones se realizarán en las épocas más favorables para la detección visual de síntomas, de primavera a otoño.

d) Estos controles podrán hacerse extensivos a medios de propagación de la enfermedad, como el agua.

e) Los titulares de plantaciones frutícolas, ornamentales, viveristas y/o comerciantes de plantas o material vegetal que aprecien la posible existencia de un foco del patógeno estarán obligados a comunicarlo inmediatamente a la Consejería de Agricultura y

Medio Ambiente para adoptar urgentemente las medidas fitosanitarias tendentes a la erradicación del foco.

Artículo 3.- Medidas fitosanitarias.

Si como consecuencia de las prospecciones y controles citados en el artículo anterior, se confirmara la presencia de un foco de *Xanthomonas campestris* pv. *pruni*, por Resolución de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria se declarará oficialmente la presencia del patógeno en el material vegetal afectado y se tomarán las medidas fitosanitarias, encaminadas a la erradicación y control de la dispersión del patógeno, que a continuación se indican:

1.- a) Si lo que se declarara contaminado fuera una plantación frutícola, o plantas ornamentales, se procederá al arranque y destrucción inmediata de toda la planta visiblemente afectada, y en torno a ella, las plantas hospedantes sin síntoma en un radio de como mínimo 10 m.

b) Independientemente, será obligatorio inspeccionar, muestrear y analizar el material vegetal hospedante del proveedor de donde provenían las plantas afectadas, datos que deberá facilitar el titular de la explotación.

2.- a) Si lo que se declarara contaminado fuera material vegetal de un viverista o comerciante, se procederá a su arranque y destrucción, así como de todas las plantas hospedantes que hubieran estado en contacto con las afectadas y en todo caso de las que hubieran estado plantadas al menos a 20 m. del foco.

b) Como medida complementaria se prohibirá al proveedor la comercialización o traslado de cualquier material vegetal de especies hospedantes existente en el vivero hasta tanto exista una Resolución que lo declare no contaminada.

c) El proveedor estará obligado asimismo a facilitar la información de las salidas y entradas en el vivero de cualquier planta hospedante del parásito durante los doce meses anteriores, a través de los pasaportes fitosanitarios u otros documentos emitidos durante este periodo.

3.- Si como consecuencia de los controles contemplados en el punto anterior se tuviera constancia de que algún material vegetal contaminado o posiblemente contaminado hubiera sido comercializado o trasladado a otra Comunidad Autónoma, se comunicará a dicha Comunidad Autónoma para que proceda a su inspección y control, así como a tomar las medidas fitosanitarias adecuadas.

4.- La destrucción del material infectado se efectuará de forma inmediata por el propietario del mismo y se realizará a ser posible en la parcela contaminada, bajo control oficial, por incineración o cualquier otro método oficialmente reconocido.

5.- a) Se establecerá una zona de seguridad alrededor del foco detectado, que quedará delimitada en función de los conocimientos sobre la epidemiología de la enfermedad y de los métodos de profilaxis especificados, pero que en todo caso cubrirá una extensión mínima de 0,5 km. de radio y en la cual se efectuará un seguimiento intensivo dos veces al año, en la época adecuada y durante dos años antes de considerar erradicado el foco.

b) En la zona de seguridad se arrancará y destruirá bajo control oficial cualquier planta declarada contaminada y en un radio de al menos 10 m a su alrededor de todas las plantas hospedantes.

Este hecho dará lugar al establecimiento de nuevas zonas de seguridad.

c) Tratamiento preventivo durante el invierno y en las épocas en las que se considere necesario, con un principio activo apropiado a determinar oficialmente.

d) Prohibición de transporte fuera de la zona de seguridad de vegetales o partes vegetales hospedantes.

e) Prohibición de plantación o replantación de vegetales hospedantes de la enfermedad mientras se mantenga vigente la zona de seguridad. Pasada la vigencia de la zona de seguridad se prohíbe la plantación con variedades que hayan sido declaradas sensibles al patógeno (Santa Rosa, Angeleno, Friar, Larry Ann,...).

f) Investigación epidemiológica del origen de la planta hospedante de la parcela contaminada y de las plantas hospedantes del territorio comprendido en la zona de seguridad.

Si el titular de la explotación o productor de material vegetal afectado por *Xanthomonas campestris* pv. *pruni* no efectuase el arranque y destrucción del mismo, la Administración de forma subsidiaria procederá a la ejecución de la obligación incumplida siendo por cuenta de dicho titular los costes derivados de dicha acción sin perjuicio de las acciones legales que pudieran adoptarse.

La aparición de cualquier foco en la Región así como las medidas fitosanitarias adoptadas, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de las actuaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4.- Indemnizaciones.

1.- Son indemnizables, dentro de la disponibilidad presupuestaria, cuando el material vegetal haya sido declarado contaminado por Resolución de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, los siguientes conceptos:

a) La totalidad de los gastos de arranque y destrucción del material vegetal hasta un importe máximo de 1.000 €/ha.

b) La plantación o material vegetal afectado destruido, valorado de acuerdo con los baremos establecidos en el Anexo I.

Dichos baremos son considerados valores máximos y su aplicación a cada caso concreto se modulará por los Servicios Técnicos de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, teniendo en cuenta la edad de las plantaciones, densidades, vigor vegetativo, variedad e infraestructura de la parcela.

c) Los posibles daños causados por las pérdidas de valor en las plantaciones o el material vegetal, como consecuencia de inmovilización cautelar ordenada oficialmente, si posteriormente no se confirma la presencia del patógeno. La cuantía se modulará de acuerdo con los baremos establecidos en el Anexo I.

d) Gastos derivados de la desinfección de almacenes, cámaras, aperos u otros objetos que se declaren contaminados justificados mediante factura o valorados.

La justificación de los gastos citados anteriormente se realizará mediante factura o, cuando las medidas fitosanitarias se lleven a cabo por el propio titular de la explotación agrícola, será indemnizable la parte proporcional de los gastos justificados imputables a estas labores, hasta el límite establecido en los puntos anteriores.

2.- No son indemnizables los gastos ocasionados ni el material vegetal destruido en aplicación de una medida oficial, cuando el propietario de los vegetales afectados haya incumplido la normativa vigente y especialmente lo determinado en el Real Decreto 2.071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales; así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y de la normativa de calidad de semillas y de plantas de vivero aplicable a las especies hospedantes de *Xanthomonas campestris* pv. *pruni*.

3.- Cuando de las investigaciones efectuadas se demuestre que el origen de la contaminación procede de lotes suministrados por un

productor o comerciante que haya incumplido lo determinado en la legislación vigente, sin perjuicio de las acciones que la Administración adopte respecto a dicha empresa, el afectado que hubiera sido resarcido por un productor o comerciante de los daños ocasionados, deberá reembolsar a la Administración la indemnización que hubiese percibido de ésta.

Artículo 5.- Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de la indemnización que contempla el presente Decreto:

- a) Los fruticultores que tengan explotaciones de frutales de especies del género *Prunus* que se hallen debidamente inscritos y actualizados o, en su defecto, tengan solicitada dicha inscripción o actualización en el Registro de Explotación Agraria en la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud.
- b) Los titulares de plantas ornamentales.
- c) Los productores o comerciantes de plantas de vivero que tengan sus viveros o almacenes dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritos en el Registro Oficial de Proveedores de Plantas de Vivero.

Artículo 6.- Plazos para la presentación de solicitudes y documentación.

1.- El plazo para presentación de solicitudes se publicará mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2.- Las indemnizaciones se solicitarán conforme a los modelos establecidos en los Anexos II-A y II-B para titulares de explotaciones o Anexos III-A y III-B para viveristas y comerciantes de plantas frutales, presentándose en cualquiera de las oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dirigidas al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avda. de Portugal, s/n. 06800. Mérida.

3.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del NIF o CIF del solicitante.
- b) Alta a terceros de la C/C para la domiciliación de los pagos.
- c) En su caso:

— Facturas justificativas de arranque y destrucción del material vegetal contaminado.

— Facturas de gastos de desinfección.

4.- Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado en la forma establecida en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 42 de dicha Ley.

Artículo 7.- Tramitación y resolución.

La tramitación la efectuará el Servicio de Sanidad Vegetal, que examinará la solicitud y la documentación presentada y adjuntará las copias de las Resoluciones correspondientes y las actas levantadas durante actuaciones.

El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal, dictará y notificará Resolución en el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legítima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003.

Las Resoluciones de reconocimiento de la indemnización no ponen fin a la vía administrativa pudiendo interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Artículo 8.- Justificación y verificación.

1. La certificación del cumplimiento de las medidas fitosanitarias adoptadas será condición indispensable para la percepción de la indemnización.

2. La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para la percepción de la indemnización contemplada en este Decreto será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse.

Artículo 9.- Financiación.

Las indemnizaciones contempladas en el presente Decreto se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria de prevención de plagas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines, podrá participar con cargo a sus presupuestos en la cuantía de hasta el 50 por 100 de los gastos ocasionados en la ejecución del programa.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Mérida, a 28 de enero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I

Relación de importes unitarios máximos de la ayuda

Frutales:	d) Árbol aislado	16 €/unidad	
Plantaciones jóvenes	6.600 €/Ha	Ornamentales:	
Plantaciones en plena producción:		Cualquier especie	3 €/unidad
a) Plantación intensiva	14.700 €/Ha	Proveedores:	
b) Plantación normal	11.400 €/Ha	50% del valor comercial según catálogo del material vegetal.	
c) Plantación en decaimiento	4.800 €/Ha		

ANEXO II-A
SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACOGIDA AL DECRETO 7/2003 PARA
TITULARES DE EXPLOTACIONES

DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN

Nombre y apellidos:		CIF:
Domicilio:	Término municipal	
Provincia	Teléfono	

DATOS DE LA FINCA

Finca		<i>Término municipal</i>
<i>Superficie (has.)</i>	<i>Polígonos y Parcelas catastrales</i>	
<i>Nº de Registro Explotaciones</i>		

EXPONE:

Que en la finca anteriormente descrita existe una plantación de frutales u ornamentales del género _____ especie _____, en una superficie de _____ has

Con la siguiente distribución superficial por variedades:

Que ha sido declarada como _____ por Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para el patógeno de cuarentena *Xanthomonas campestris pv. pruni* (Smith) Dye (*Xanthomonas arboricola pv. pruni*).

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto _____ me sea concedida la indemnización que corresponda por los siguientes conceptos:

ACTIVIDAD	Nº DE PIES	IMPORTE (Euros)
<i>Material destruido</i>		
<i>Gastos de destrucción</i>		
<i>Gastos de desinfección .</i>		

En _____ a de _____ 200--

Fdo

ANEXO II-B

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./C.I.F. del solicitante.
- Fotocopia compulsada del documento de representación del firmante de la solicitud.
- Facturas justificativas de destrucción, desinfección de almacenes o aperos.
- Factura justificativa, en su caso, de la compra de las plantas de frutal u ornamental.
- Declaración de haber realizado estas labores por medios propios.
- Contrato de multiplicación.
- Alta a terceros de la cuenta corriente del solicitante para la domiciliación de los pagos.

ANEXO III-A
SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ACOGIDA AL DECRETO 7/2003 PARA
VIVERISTAS Y COMERCIANTES DE PLANTAS DE FRUTALES

DATOS DEL TITULAR DEL VIVERO O ESTABLECIMIENTO

Nombre y apellidos:		DNI/NIF:
Domicilio:	Término municipal	
Provincia	Teléfono	

DATOS DEL VIVERO O ESTABLECIMIENTO

Nombre comercial	CIF:
Dirección:	Término municipal
Nº de Registro de proveedor:	Teléfono

EXPONE:

Que como consecuencia de los análisis realizados por el Servicio de Sanidad Vegetal a la partida de frutales u ornamentales del género

Variedad procedencia

ha sido declarada como por Resolución

de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de fecha para el patógeno de cuarentena

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto me sea concedida la
indemnización que corresponda por los siguientes conceptos *Xanthomonas campestris pv. pruni* (Smith) Dye (*Xanthomonas arboricola pv. pruni*).

ACTIVIDAD	Nº DE PIES	IMPORTE (Euros)
<i>Material destruido</i>		
<i>Gastos de destrucción</i>		
<i>Gastos de desinfección .</i>		

En a de 200--

Fdo

ANEXO III-B

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./C.I.F. del solicitante.
- Fotocopia compulsada del documento de representación del firmante de la solicitud.
- Facturas justificativas de destrucción, desinfección de almacenes o aperos.

- Factura justificativa, en su caso, de la compra de las plantas afectadas.
- Declaración de haber realizado las labores de destrucción y desinfección por medios propios.
- Alta a terceros de la C/C del solicitante para la domiciliación de los pagos.

CONSEJERÍA DE TRABAJO

DECRETO 9/2003, de 28 de enero, por el que se establecen subvenciones para la mejora de las condiciones de trabajo en empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Como consecuencia de este mandato constitucional la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se erige en el pilar fundamental para el desarrollo de una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de riesgos laborales.

Así, en su artículo 5 establece que la política en materia de prevención tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo, dirigida a elevar el nivel de protección y de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo.

Del mismo modo, continúa diciendo el citado precepto en su párrafo tercero, las Administraciones Públicas fomentarán aquellas actividades en orden a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención. La norma prevé para ello la adopción de programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección. Estos programas pueden instrumentarse a través de la concesión de incentivos económicos y con esta finalidad se dicta el presente Decreto.

El contenido de este Decreto consiste en el establecimiento de medidas de fomento con las que se incentiven las actividades de los particulares que colaboren en la consecución de un fin de carácter público. Este fin público consiste en la mejora de las condiciones de trabajo y la reducción de la siniestralidad laboral. Y las actividades que se incentivan consisten en inversiones realizadas por empresarios destinadas a lograr unas adecuadas condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Se trata, en definitiva, de premiar aquellas empresas en las que la prevención de riesgos constituya un objetivo primordial y que cumplan adecuadamente la normativa vigente en esta materia, fomentando así una cultura preventiva mediante la mejora de las condiciones de trabajo.

La implantación en nuestra Comunidad de un modelo industrial basado fundamentalmente en el predominio de la pequeña y mediana empresa, que a veces no cuenta con medios ni recursos suficientes destinados a conseguir una mayor seguridad en sus instalaciones y un eficaz desarrollo de la acción preventiva, obliga como una acción más dentro de la política global de prevención de los riesgos en el trabajo que está desarrollando la Junta de Extremadura, a regular una serie de ayudas dirigidas a incentivar a estas empresas, siendo las que cuenten con un número máximo de veinticinco trabajadores las beneficiarias de las ayudas reguladas por este Decreto.

El encuadre competencial de esta materia se ubica en el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, de Reforma del Estatuto de Autonomía, en virtud del cual corresponde a esta Comunidad la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado. En el ejercicio de tales competencias se procede a establecer un régimen de ayudas que tienda a conseguir la promoción de la seguridad y salud de los trabajadores.

El actual Decreto que viene a derogar el Decreto 47/2001, de 20 de marzo, por el que se establecen las subvenciones para la mejora de las condiciones de trabajo en empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene como objetivo principal la agilización del procedimiento respecto del pago de subvenciones, simplificándolo en los supuestos previstos en el presente Decreto.

Concretamente se simplifica el procedimiento de baremación adecuándolo a los resultados objetivos de las acciones preventivas desarrolladas en las empresas. A tal fin se incluyen como criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión de las subvenciones, el hecho de haber sido sancionadas las empresas, con